Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 27-01 que prohíbe la utilización de recursos o fondos fiscales procedentes de la Ley de Gastos Públicos, en forma directa o por medio de aportes presupuestarios a entidades públicas o privadas o procedentes de préstamos obtenidos por el país, avalados o garantizados por el Estado Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-01

CONSIDERANDO: Que el destino de los recursos fiscales se establece cada año en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, en la cual se reflejan las metas planteadas por el Estado Dominicano en las políticas del plan nacional de desarrollo.

CONSIDERANDO: Que constituye un derecho inalienable de los Estados la orientación de sus escasos recursos fiscales al fortalecimiento de los factores internos de crecimiento y desarrollo de sus economías, como en efecto lo vienen haciendo desde hace

décadas las naciones más avanzadas de la tierra.

CONSIDERANDO: Que constituye un contrasentido a los propósitos del desarrollo de la nación la utilización de recursos financieros de la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central o de sus instituciones autónomas, descentralizadas, o de las empresas de propiedad pública, para importar o fomentar el consumo de bienes importados, creando presiones competitivas injustas que conducen a la quiebra a los productores nacionales, en vista de que muchos de los bienes importados reciben subsidios o constituyen sub-productos de escaso valor comercial en sus países de origen, mientras que, en muchos casos, el Estado Dominicano se convierte en la causa fundamental de la competencia desleal a la producción nacional, al emplear impropiamente los recursos del Presupuesto de Gastos del Gobierno, en la importación, comercialización y consumo de productos y servicios importados en abierto perjuicio de la producción con un alto valor agregado doméstico.

VISTA la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- No podrán utilizarse recursos o fondos fiscales procedentes de la Ley de Gastos Públicos, en forma directa o por medio de aportes presupuestarios a entidades públicas o privadas, o procedentes de préstamos obtenidos en el país, avalados o garantizados por el Estado Dominicano o que de alguna forma puedan obtenerse haciéndose valer la protección del gobierno, para la compra de bienes o servicios importados, ni para su comercialización o consumo, cuando existan bienes o servicios de calidad adecuada con un treinta por ciento o más del valor agregado nacional en relación a su costo de producción, de acuerdo a los datos estadísticos de los dos últimos años del Banco Central de la República Dominicana.

PARRAFO.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley aquellos fondos públicos erogados como contrapartida de empréstitos internacionales.

ARTICULO 2.- En consecuencia, los bienes o servicios utilizados en programas de ventas populares, en los comedores económicos oficiales, en los programas de desayunos escolares o de asistencia social, así como aquellos servicios destinados a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y en todo tipo de sistema de servicios o de beneficencia pública, tendrán que ser adquiridos de aquellos con el más alto valor agregado nacional, haciéndose obligatoria su selección cuando se trate de productos agropecuarios de consumo directo de bienes elaborados a partir de materias primas nacionales.

PARRAFO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado al cálculo del valor agregado nacional de la producción de bienes o prestación de servicios, así como lo concerniente a los requerimientos básicos de calidad que deben reunir los mismos. Asimismo, dicho reglamento contemplará las condiciones en que deberá licitarse

la adquisición de dichos bienes y servicios, asegurando la libre concurrencia de sus proveedores. En los casos en que sólo exista un solo proveedor nacional, las autoridades deberán ponderar la calidad y precios de bienes o servicios extranjeros similares, optando por éstos cuando las diferencias con los de producción local sean sustanciales, de conformidad con la proporción establecida en el reglamento.

PARRAFO II.- El reglamento de aplicación de la presente ley contemplará que una proporción variable, según los sectores de los bienes y servicios adquiridos por las instituciones públicas, deberá ser provista por pequeñas y medianas empresas, conforme a la clasificación que a estos fines se adopte.

ARTICULO 3.- En los casos de evidente escasez o de calamidad pública, el Poder Ejecutivo o alguna entidad o empresa pública podrán realizar, compra de bienes o servicios importados con recursos o fondos fiscales, según se señala en la presente ley. A tales fines, el Presidente de la República deberá autorizar expresamente la misma.

ARTICULO 4.- La solicitud de autorización sometida al Presidente de la República deberá indicar el tipo, monto, precios aproximados de compra y venta, de los bienes o servicios que se propone adquirir, de igual forma deberá indicar el efecto estimado que dicha compra tendrá sobre la producción nacional y la programación que se aplicará para corregir la señalada escasez.

ARTICULO 5.- La presente ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 28-01 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 28-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo siete (7), Sección III, de la Constitución de la República consagra, como postulado fundamental, que: "Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza";

CONSIDERANDO: Que la ausencia de un programa adecuado de desarrollo e inversión limita considerablemente la explotación de esos recursos, provocando éxodos masivos, que van produciendo la despoblación creciente de la región, con el consecuente incremento del abandono de importantes fuentes de recursos de la